



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-148/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: KAREM ANGÉLICA
TORRES BETANCOURT

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA CANO
COELLO

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina que el Partido Acción Nacional no incurrió en uso indebido de la pauta con motivo de la difusión de los promocionales denominados “CAM FED SEN LLEGÓ LA HORA DEL CAMBIO V2” y “CAM FED SEN LLEGÓ LA HORA DE AVANZAR V1”, durante las campañas del proceso electoral federal para la renovación del Senado de la República.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-148/2024

GLOSARIO	
Autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Marko Cortés	Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente nacional del Partido Acción Nacional y candidato al Senado de la República postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por México"
PAN	Partido Acción Nacional
Partido Verde/ denunciante	Partido Verde Ecologista de México
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-148/2024**.

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal.** El proceso electoral para renovar el Senado de la República comenzó el veintitrés de septiembre del año pasado. La etapa de campañas transcurre del uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.¹

¹ Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



2. **2. Denuncia.** El cuatro de marzo, el Partido Verde denunció, por la vía de procedimiento especial sancionador, al PAN por la difusión en televisión de los promocionales “CAM FED SEN LLEGÓ LA HORA DEL CAMBIO V2” y “CAM FED SEN LLEGÓ LA HORA DE AVANZAR V1”, difundidos durante las campañas del proceso electoral para renovar el Senado de la República.²
3. A juicio del denunciante, el que en los spots aparezca Marko Cortés y se le identifique como presidente nacional del PAN y no como candidato a senador de la coalición “Fuerza y Corazón por México” implica un uso indebido de la pauta, al pretender confundir al electorado e intentar obtener una ventaja indebida en el proceso electoral federal.
4. Por lo anterior, el Partido Verde solicitó medidas cautelares para suspender la difusión de los spots, así como de tutela preventiva.
5. **3. Radicación.** En esa misma fecha, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave UT/SCG/PE/PVEM/CG/287/PEF/678/2024, la admitió y ordenó el inicio de la investigación.
6. **4. Medidas cautelares.** El cinco de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE acordó la improcedencia de las cautelares y la tutela preventiva,³ al considerar que la inclusión de Marko Cortés dirigente nacional del PAN en la propaganda no generaba una confusión en el electorado que ameritara el dictado de medidas cautelares.

² Con folios RV00465-24 y RV00466-24, respectivamente.

³ Acuerdo ACQyD-INE-91/2024, el cual fue impugnado y la Sala Superior lo confirmó al resolver el SUP-REP-214/2024.

7. **5. Emplazamiento y audiencia.** El uno de mayo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el siete siguiente.
8. **6. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
9. **7. Turno y radicación.** El veintidós de mayo, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-148/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
10. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se denuncian infracciones materia del procedimiento especial sancionador vinculadas con el presunto uso indebido de la pauta en la difusión de promocionales de televisión, relacionados con el proceso electoral federal para renovar la integración del Senado de la República.⁴

⁴ En términos de las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008 de Sala Superior, de rubros: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN", respectivamente.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, así como cuarto párrafo, fracción IX,⁵ de la Constitución; 164,⁶ 165,⁷ 173, párrafo primero⁸ y 176, último párrafo,⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 470, párrafo primero, inciso a) y b)¹⁰ y 475,¹¹ de la Ley Electoral.

SEGUNDA. Materia de la controversia

13. Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse, se precisarán los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia.

⁵ **Artículo 99...** Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de **actos anticipados de precampaña o de campaña**, e imponer las sanciones que correspondan, y...

⁶ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

⁷ **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

⁸ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México....

⁹ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹⁰ **Artículo 470.** 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: **a)** Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución y **b)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

¹¹ **Artículo 475.** 1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.



14. **1. Argumentación del Partido Verde.** El denunciante alega que la difusión de los promocionales denunciados constituye un **uso indebido de la pauta**, de conformidad con lo siguiente.
- Los promocionales, pautados por el PAN, para difundirse a nivel nacional en los tiempos de televisión correspondientes a la pauta federal, omiten precisar la calidad de candidato a senador de Marko Cortés, sobreexponiendo la imagen del candidato.
 - Al llamar a votar por las y los senadores del PAN, Marko Cortés busca obtener una ventaja electoral indebida, dado que su triunfo electoral dependería de la votación obtenida por su partido ya que compite al cargo de senador por el principio de representación proporcional.
 - En todo caso, Marko Cortés debería buscar el voto de la ciudadanía en su calidad de candidato y no como dirigente nacional del PAN.
 - Existe un ánimo por parte del PAN de confundir a la ciudadanía ya que los promocionales presentan propuestas de campaña y se hace un llamado a votar por las candidaturas al Senado.
15. **2. Defensas.** El PAN no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de estar debidamente notificado, tal como se advierte de la cédula de notificación personal de tres de mayo.¹²
16. **3. Problemas jurídicos a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Especializada, deberá responder las siguientes preguntas:

¹² Visible a foja 142 del cuaderno accesorio único.

- ¿La aparición de Marko Cortés en los spots a través de los cuales promociona a las candidaturas al Senado de la República constituye un uso indebido de la pauta?
 - ¿La omisión de precisar la calidad candidato de Marko Cortés constituye un uso indebido de la pauta?
17. **4. Metodología para resolver la controversia.** Para dar respuesta a lo anterior, esta Sala Especializada razonará, en primer lugar, que las pruebas que obran en el expediente evidencian que el PAN pautó a nivel federal los promocionales controvertidos, los cuales se difundieron a nivel nacional durante la etapa de campañas de la elección para renovar la integración del Senado de la República.
18. Seguido de lo anterior, una vez expuesto el marco normativo relativo al uso indebido de la pauta, se sostendrá que la difusión de los promocionales denunciados no constituye tal infracción, en la medida que el dirigente nacional del PAN puede solicitar el voto a favor de dicho partido político y de las candidaturas al Senado que postula.

TERCERA. Hechos probados

19. A continuación, se hará una relación de los medios de prueba que obran en el expediente, para luego, a partir de su valoración, determinar los hechos jurídicamente relevantes que se tendrán por probados.
20. **1. Medios de prueba.** Los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, las cuales se listan a continuación:
21. **A. Pruebas ofrecidas por el Partido Verde.**



22. **Documental privada.** Consistente en las imágenes de los promocionales denunciados difundidos en televisión.
23. **B. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**
24. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de cuatro de marzo, instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los promocionales denunciados, en el portal de pautas del INE.
25. **Documental pública.** Consistente en el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas relacionado con los promocionales denunciados, del cual se advierte que los promocionales fueron pautados por el PAN para su difusión durante periodo de campañas del proceso electoral federal del uno al nueve de marzo.
26. **Documental pública.** Consistente en el correo electrónico de diecinueve de marzo, mediante el cual la encargada de despacho de la Dirección de Prerrogativas proporciona el reporte de monitoreo de los promocionales denunciados, destacando que el promocional RV00465-24 fue pautado para veintinueve entidades del uno al nueve de marzo; y que el spot RV00466-24, fue pautado para tres estados: Aguascalientes del uno al seis de marzo, Guanajuato del uno al dos de marzo y Yucatán del siete al nueve de marzo.
27. **Documental pública.** Consistente en el acuerdo INE/CG232/2024 mediante el cual el Consejo General del INE registró las candidaturas al Senado de la República por los principios de mayoría relativa y

representación proporcional, postulados por los partidos políticos y coaliciones para participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

28. **2. Reglas de valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
29. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
30. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
31. Así como lo establecido en la jurisprudencia 24/2010, que establece que el reporte de monitoreo es prueba plena, cuyo rubro es: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**.
32. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

33. **3. Hechos probados.** A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que esta Sala Especializada estima por probados, así como las razones para ello.
34. **3.1. Promocionales.** Esta Sala Especializada considera que hay pruebas suficientes para demostrar que los dos promocionales, materia de la controversia se difundieron en los siguientes términos.

Spot	Título	Medio de difusión	Folio	Difusión	Detecciones o impactos
1	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DEL CAMBIO V2	TV (pauta federal)	RV00465-24	Del 1 al 9 de marzo	22,360
2	CAM FED SEN LLEGO LA HORA DE AVANZAR V1	TV (pauta federal)	RV00466-24	Del 1 al 9 de marzo	861

35. Respecto al **contenido de los spots denunciados**, de conformidad con la inspección al “Portal INE”, realizada por la autoridad instructora el cuatro de marzo, se advierte lo siguiente:





Contenido auditivo

Marko Antonio Cortés Mendoza:

Hoy tienes la oportunidad única de cambiar todo lo que está mal en el gobierno federal. Queremos un México para todos.

Los programas de adultos mayores que iniciaron en el gobierno panista de Fox, ahora los llamaremos 60 y más.

Y el Seguro Popular te lo regresaremos.

Con Xóchitl y una nueva mayoría en el Congreso.

Se acabarán los abrazos a los criminales.

Tú y nuestras familias merecen vivir en paz.

Voz femenina en off:

Vota por las senadoras y los senadores de Acción Nacional.

Por un México sin miedo.

Llegó la hora del cambio.

Vota PAN.

36. Por lo que hace al promocional 2, se advierte que su contenido es el siguiente:





Contenido auditivo

Marko Antonio Cortés Mendoza:

Hoy tienes la oportunidad única de cambiar todo lo que está mal en el gobierno federal. Queremos un México para todos.

Los programas de adultos mayores que iniciaron en el gobierno panista de Fox, ahora los llamaremos 60 y más.

Y el Seguro Popular te lo regresaremos.

Con Xóchitl y una nueva mayoría en el Congreso.

Se acabarán los abrazos a los criminales.

Tú y nuestras familias merecen vivir en paz.

Voz femenina en off:

Vota por las senadoras y los senadores de Acción Nacional.

Por un México sin miedo.

Llegó la hora de avanzar.

Vota PAN.

37. **3.2. Candidatura al Senado de la República.** Es un hecho no sujeto a controversia que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática convinieron participar conjuntamente en el proceso electoral federal para la renovación del Senado de la República, bajo la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
38. Es bajo este contexto de conformidad con el acuerdo INE/CG232/2024 emitido por el Consejo General del INE, se tiene que el veintinueve de febrero, se aprobó el registro de Marko Cortés como candidato propietario

a senador por el principio de representación proporcional postulado por el PAN.

39. **3.3. Presidencia Nacional del PAN.** Además, resulta como hecho notorio que Marko Cortés actualmente es el presidente nacional del PAN, tal como se advierte de la página de internet de dicho partido.¹³
40. Una vez determinado lo anterior, se analizarán los contenidos denunciados.

CUARTA. Estudio de fondo

41. **1. ¿La aparición de Marko Cortés en los spots a través de los cuales promociona a las candidaturas al Senado de la República constituye un uso indebido de la pauta?** Este órgano jurisdiccional considera que **no**, pues contrario a lo que sostiene el denunciante, su participación fue como presidente nacional del PAN y el contenido del mensaje que presenta se trata de un punto de vista partidista en relación con diversas políticas públicas, además de solicitar el voto en favor de dicho partido político y, en específico de las candidaturas que postuló al Senado.
42. **A. Marco normativo pauta durante campañas.** El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

¹³ <https://www.pan.org.mx/directorio> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461, párrafo 1, de la Ley Electoral y la Tesis I.3º. C.35 K (10º.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

43. Por su parte, la Base III del citado artículo establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
44. De manera complementaria, el Apartado B de la Base III prevé que, en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
45. En consonancia con lo anterior, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i) de la Constitución establece que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III, del artículo 41 constitucional.
46. Por otro lado, el artículo 159, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral dispone, en términos genéricos, el derecho que los partidos políticos tienen al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Además, que los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.
47. Ahora bien, la Ley General de Partidos Políticos establece en el artículo 25 párrafo 1, inciso a) como una obligación de éstos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

48. Por ello, todo el contenido que los partidos políticos incluyan en sus promocionales debe ajustarse a la normatividad vigente.
49. Por cuanto hace al contenido que se puede emitir válidamente durante la etapa de campañas de un proceso electoral, cabe recordar que la Ley Electoral establece que la campaña electoral es la fase del proceso en la que válidamente pueden realizarse actos de campaña y difundirse propaganda electoral con miras a la obtención del voto.¹⁴
50. Además, dicho cuerpo normativo señala que tanto la propaganda como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
51. En ese orden, con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país permite a los partidos políticos definir y difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, lo que conlleva, entre otras cosas, a promover el diálogo, el debate, la crítica, la enseñanza, la difusión, el entendimiento sobre aspectos, temas, propuestas, noticias, datos o cualquier otro elemento objeto del debate público o que se estime relevante para el sistema democrático o de interés general.
52. Libertad configurativa limitada únicamente frente aquellas conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley, pues al margen de que la libertad de expresión constituye un pilar de la democracia representativa,

¹⁴ 242, f. 1 2 y 3, de la Ley Electoral.

su ejercicio no es absoluto, dado que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

53. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que, si bien el debate político tiene una protección reforzada, no se debe generar confusión en el electorado o la ciudadanía con la propaganda político-electoral, puesto que ello tiene un impacto negativo en la formación de una opinión consciente e informada para el ejercicio del derecho al voto, lo cual podría generar un efecto vicioso respecto de la configuración del propio sistema político nacional.¹⁵
54. Por otro lado, en cuanto al análisis de la **inclusión de personas que ostentan la calidad de dirigentes, militantes o voceras de partidos políticos en la propaganda difundida en radio y televisión**, la Sala Superior¹⁶ ha determinado que, con la finalidad de evitar una simulación o fraude a la ley, se deben tomar en cuenta tres distintos elementos.
55. El primero de los elementos es la **centralidad del sujeto**, se refiere que se debe analizar el protagonismo de la persona frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de tal manera que sí se advierte una exposición preponderante de la imagen o la voz de una persona, aunado a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede concluir que existe un posible posicionamiento personalizado.

¹⁵ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-392/2015.

¹⁶ Jurisprudencia 6/2019 "USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN".

56. El segundo de los elementos es la **direccionalidad del discurso**, el cual prevé que se revise la intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar a la persona destinataria o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.
57. El tercero de los elementos se trata de la **coherencia narrativa**, se relaciona con el análisis del contexto y de los elementos del promocional lo que supone que, si se advierte la centralidad del sujeto y la direccionalidad del discurso, respecto de un proceso electoral, se debe valorar si en la narrativa del promocional existen elementos que desvirtúan o confirman que existe un posible posicionamiento personalizado.
58. Finalmente, la Sala Superior al resolver el recurso identificado con la clave SUP-REP-95/2023 estableció diversas *condiciones para la actualización del uso indebido de la pauta como infracción*, tales como:
 59. Dos tipos de obligaciones y prohibiciones: 1) las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y 2) las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.
 60. Ahora bien, en un sentido amplio, el incumplimiento de ambos tipos de reglas puede entenderse como uso indebido de la pauta y en sentido estricto, la infracción por uso indebido de la pauta solo se actualiza a partir de las primeras, mientras que **en las segundas la pauta es el medio comisivo de la infracción, mas no la infracción misma**.
 61. Es decir, existen dos tipos de infracciones relacionadas con el uso pauta:

62. Sentido **estricto**: se trata del incumplimiento en sí mismo de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión y que es objeto de la infracción y/o sanción.
63. **Sentido amplio**: se trata del incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de la propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión es solo el **medio comisivo**. Es decir, no se está incumpliendo con alguna regla en específico respecto de cómo ejercer los tiempos en radio y televisión, sino que se trata de otras infracciones que están expresamente tipificadas en la legislación electoral.
64. Es decir, **el uso de la pauta es solamente el medio por el cual se está generando la infracción** y, por tanto, a pesar de que en términos amplios se trate de esta infracción, no está propiamente relacionada con las reglas que deben observar los partidos políticos en el uso de sus prerrogativas en sí mismas, sino con las reglas que deben observar en cuanto a la propaganda político-electoral que difunden, de acuerdo con el periodo del proceso electoral de que se trate, así como al impacto que esto tendrá en la equidad en una contienda electoral.
65. **B. Aparición de Marko Cortés en los promocionales denunciados.** Sobre esta cuestión, el Partido Verde considera que es ilícito que Marko Cortés aparezca en los spots ya que genera sobreexposición del candidato al Senado de la República.
66. Tal y como ya se anunció, este órgano jurisdiccional considera que la aparición de Marko Cortés en los promocionales denunciados **no constituye un uso indebido de la pauta, en la medida en que su participación fue como presidente nacional del PAN y el contenido del**

mensaje que presenta se trata de un punto de vista partidista en relación con diversas políticas públicas, además de solicitar el voto en favor de dicho partido político y, en específico de las candidaturas que postuló al Senado.

67. Para arribar a esta conclusión, se analizarán de manera conjunta los promocionales, ya que se trata del mismo contenido, con la única diferencia de las imágenes que acompañan el discurso.
68. En la primera parte de los promocionales, se advierte la imagen de Marko Cortés se especifica su nombre en letras mayúsculas y su cargo como presidente nacional del PAN, se dirige a la audiencia para expresar opiniones relacionadas con la posibilidad de cambiar lo que está mal con el actual gobierno federal, enfatizando que quiere un México para todos.
69. Seguido de lo anterior, se profundiza en el tópico manifestando que los programas de las personas adultas mayores iniciaron con el gobierno panista del entonces presidente Vicente Fox Quezada y que ahora se le denominará 60 y más, mientras se reproducen imágenes de personas y los subtítulos coincidentes con las expresiones de Marko Cortés.
70. Luego, menciona una promesa de campaña de hacer que regrese el seguro popular, lo cual desde la perspectiva de Marko Cortés se materializará con Xóchitl Gálvez y con ganar la mayoría en el congreso.
71. Posteriormente, se continúa con el tema sobre trabajar con Xóchitl y la mayoría en el congreso exponiendo que se acabarán los abrazos a los criminales, manifestando un deseo de que las personas y sus familias merecen vivir en paz, mientras se reproduce el texto que invita a que se vote por las y los senadores del PAN.

72. Finalmente, una voz en off cierra el contenido del promocional con una invitación a votar por las y los senadores del PAN, haciendo énfasis en que será por un México sin miedo, que llegó la hora del cambio y termina solicitando el voto por dicho partido.
73. A juicio de este órgano jurisdiccional, el contenido del spot revela que la finalidad discursiva principal **consiste en solicitar el voto para todas las candidaturas al Senado de la República postuladas por el PAN.**
74. En efecto, lo anterior se realiza a través de presentar a Marko Cortés en su calidad de dirigente nacional del PAN y dar una opinión de lo que él cree que le conviene al país en diversos temas como programas sociales y seguridad pública, lo cual se verá reflejado si obtienen una mayoría calificada en el congreso.
75. En estricto sentido, en ninguna parte del promocional se advierte que Marko Cortés se presente como candidato al senado, que solicite el voto a su favor o que exponga alguna plataforma electoral individual, pues todo el discurso se dirige a convencer a la ciudadanía de que vote por las candidaturas al Senado postuladas por el PAN.
76. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el marco normativo antes expuesto, el acceso que tienen partidos políticos a tiempos del Estado en radio y televisión, así como las reglas sobre propaganda electoral en tiempos de campaña, no se advierte que esté prohibido que las y los dirigentes de los partidos políticos aparezcan en la propaganda o respalden a quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular.
77. De ahí que, es posible afirmar que los partidos políticos son libres de elaborar su propaganda político-electoral (incluida la que se difunde en



radio y televisión) de la manera que más convenga a sus intereses y estrategia política, observando lo previsto por la normativa para cada etapa del proceso electoral.

78. En ese orden, dicha libertad radica en que se pueda incluir la aparición, acompañamiento o respaldo de dirigentes partidistas en propaganda de campaña, porque, se reitera, esta situación por sí misma no está prohibida y, en cambio, se inscribe como parte fundamental de la libertad de los partidos políticos de diseñar su estrategia propagandística, en materia político-electoral, para lograr los fines constitucionales para los cuales fueron creados.¹⁷
79. Esto porque, en principio, corresponde a las y los dirigentes partidistas la conducción política y legal de sus institutos políticos, ya que representan sus intereses, por ello, se considera que pueden promocionar mediante el uso de la pauta, al partido político que representan, a sus candidaturas, comunicar su ideología, valores y programas de acción o cualquier otra cuestión que sume a la obtención de adeptos.
80. Por otro lado, el Partido Verde estima que, con la difusión de los promocionales se está sobreexponiendo la imagen de Marko Cortés, con la finalidad de obtener mayor ventaja electoral.
81. En ese orden, de acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral las y los dirigentes de los partidos políticos pueden aparecer en los spots de radio y televisión, siempre y cuando no se genere una

¹⁷ De conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-268/2017.

sobreexposición de tales personajes que dé lugar al uso indebido de la pauta.

82. Para corroborar si en los promocionales denunciados existió o no, una sobreexposición de Marko Cortes como presidente nacional del PAN, se verificarán los elementos que se deben tomar en cuenta para acreditar el uso indebido de la pauta por dicha cuestión.
83. **Centralidad de la persona**, como se observó del contenido de los promocionales se identifica plenamente a Marko Cortés, pues participa activamente para dirigirse a la audiencia, por lo cual debe tenerse por acreditado.
84. **Direccionalidad del discurso**, del análisis al contenido de los promocionales se advierte que la finalidad principal es solicitar el voto por las y los candidatos al Senado postulados por el PAN, mediante la expresión de la opinión de Marko Cortés en torno a tópicos como seguridad pública, programas sociales y críticas al actual gobierno federal.
85. Por lo que, no se advierten referencias a su candidatura en lo individual, solitud del voto a su favor o la presentación de un programa de gobierno o plataforma electoral a título personal, con la finalidad de promocionarse como candidato al Senado. De ahí que, no se acredite este elemento.
86. **Coherencia narrativa**, de conformidad con lo explicado en los dos elementos anteriores se tiene que Marko Cortés aparece de manera preponderante para solicitar el voto de manera generalizada por todas las candidaturas al Senado propuestas por el PAN, bajo la idea de que las propuestas o tópicos que se exponen se lograrán con una mayoría en el

Congreso, lo que implica una solicitud para votar por las candidaturas del partido al que representa como dirigente nacional.

87. De ahí que, de acuerdo con el contexto y los elementos que integran el promocional, no se advierte que el objetivo sea promocionar de manera personal o destacada a Marko Cortés como dirigente nacional del PAN. Por lo que, no se actualiza este elemento.
88. Así, se considera que no existe una sobreexposición de Marko Cortés pues se insiste, su aparición en el promocional se limita a solicitar el voto de manera genérica por todas las candidaturas al Senado de la República.
89. Aunado a que, los promocionales se difundieron en pauta federal en los tiempos asignados en la etapa de campaña, por lo que, válidamente el PAN puede utilizar la figura de su dirigente nacional para promocionar a las candidaturas que postuló al Senado de la República.
90. Por esas razones, se considera que no se actualiza el uso indebido de la pauta con motivo de la aparición de Marko Cortés en los promocionales como presidente nacional del PAN.
91. **2. ¿La omisión de precisar la calidad candidato de Marko Cortés constituye un uso indebido de la pauta?** Esta Sala Especializada considera que **no**, pues su participación y mención en los promocionales fue en su calidad de presidente nacional del PAN, además de que los spots no buscaron promover específicamente su candidatura al Senado.
92. **A. Marco normativo.** El artículo 242 párrafo 3 de la Ley Electoral expone que se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que

durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

93. En el contexto de la propaganda electoral, el principio de certeza exige, entre otras cosas, que la ciudadanía pueda identificar adecuadamente y sin confusión, quién emite la propaganda, las candidaturas que se postulan y las propuestas que presentan, entre otras cosas.
94. De ahí que, por ejemplo, se exija que en la difusión de propaganda político-electoral se incluyan los emblemas de los partidos políticos que distribuyen la propaganda, se precise a la candidatura a la que se está promocionando y que se evite la difusión de contenidos de carácter calumnioso.
95. Finalmente, la Sala Superior explicó que el requisito de señalar expresamente, por medios auditivos, la calidad de una precandidatura o candidatura contribuye a fortalecer el derecho político-electoral de las personas con algún tipo de discapacidad visual de recibir la información que un partido político difunde por televisión mediante un promocional, por lo que, de no realizarse de esta manera, se incurre en uso indebido de la pauta.¹⁸
96. **B. Señalamiento de la calidad de candidato.** El Partido Verde considera que en los promocionales se omite precisar la calidad de candidato a senador de Marko Cortés, con la finalidad de sobreexponer su candidatura.
97. Además de lo anterior, alega que, al llamar a votar por las senadurías, Marko Cortés buscó obtener una ventaja electoral indebida, dado que su

¹⁸ Al resolver los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-144/2024, SUP-REP-223/2024 y SUP-REP-258/2024.

triunfo electoral dependería de la votación obtenida por el PAN en tanto que compite al cargo de senador por el principio de representación proporcional.

98. Conforme a lo explicado en el apartado anterior, la participación de Marko Cortés en los promocionales fue en su carácter de presidente del PAN, por lo que, aún y cuando es candidato no era necesario que en los spots se especificara dicha calidad, ya que no se estaba ostentando como tal, sino como dirigente nacional, máxime que los promocionales no tuvieron la intención de promover específicamente su candidatura.
99. En efecto, como se advierte los promocionales denunciados no promueven su candidatura en lo individual, pues se trata de una opinión de lo que él cree que le conviene al país en diversos temas como programas sociales y seguridad pública, lo cual se vería materializado si el PAN obtiene una mayoría calificada en el congreso.
100. Por lo que, no se requería que los promocionales especificaran la calidad de candidato al Senado de Marko Cortés.
101. Aunado a lo anterior, el llamar a votar a favor del PAN y de sus candidaturas al Senado a través de los spots de la pauta federal durante la etapa de campañas no pudiera considerarse, en sí misma, como una actuación dirigida a obtener una ventaja electoral indebida.
102. Esto se considera así, ya que justo durante dicha etapa los institutos políticos y las candidaturas que postulan pueden solicitar expresamente el voto de la ciudadanía mediante los tiempos otorgados a los partidos políticos como parte de su acceso a radio y televisión en la pauta federal

pueden válidamente ser destinados a promover sus candidaturas al Senado.

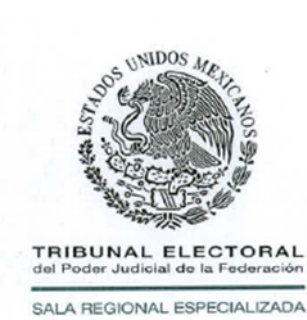
103. De ahí que, no se comparta la visión del Partido Verde en relación con que existe un ánimo por parte del PAN de confundir a la ciudadanía al presentar a Marko Cortés como dirigente y no como candidato.
104. Por todo lo anterior, se considera lícito el hecho de que el PAN a través de su dirigente nacional solicite el voto a favor de dicho partido político y de las candidaturas al Senado que postula.
105. En consecuencia, **no se actualiza** el uso indebido de la pauta.

QUINTA. Comunicación sobre lenguaje incluyente

106. Esta Sala Especializada advierte que en los promocionales de radio y denominados “CAM FED SEN LLEGÓ LA HORA DEL CAMBIO V2” y “CAM FED SEN LLEGÓ LA HORA DE AVANZAR V1”, pautados por el PAN para la etapa de campañas para la renovación del Senado de la República,¹⁹ se hace referencia en sentido masculino cuando exponen: “*queremos un México para todos*” y “*adultos mayores*”.
107. Por tanto, se hace un llamado al PAN para que, al diseñar el contenido de los promocionales que difunda haga uso del lenguaje incluyente, para lo cual puede consultar las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral y en derechos humanos.²⁰

¹⁹ Con folios RV00465-24 y RV00466-24.

²⁰ Puede consultar: Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, consultables en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=. La página



SRE-PSC-148/2024

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se hace un **comunicado** al PAN para que atienda las recomendaciones de este órgano jurisdiccional, en relación con el uso de lenguaje incluyente en su propaganda.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, **publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la "Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF" consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>